DOCUMENTO	IDENTIFICADORES	
SENTENCIA JUDICIAL: SENTENCIA		
	FIRMAS	ESTADO
OTROS DATOS	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS





JDO. DE LO SOCIAL N. 6 OVIEDO

SENTENCIA: 00515/2016

JDO. DE LO SOCIAL N. 6 OVIEDO

Nº AUTOS: DEMANDA 3/2016

DUS ANAPEZ FEDNANDEZ ATTOMO ANAREZ ASIAS DE VELASCO

PROCURADORES Marques de Pidal, 7 - 1º Izada. Pilot: 985-24 05-97 Fax: 985-27-24 Ph 33004 OVIEDO

SENTENCIA Nº 515/16

OVIEDO, a siete de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MANUEL BARRIL ROBLES Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 6 de OVIEDO, los presentes autos n° 3/2016 sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD y DERECHO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA, siendo las partes, de una y como demandante $\mathtt{D}^{\mathtt{a}}$. representada por el Letrado D.

y de otra como demandado el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, que compareció representado por el Procurador D.

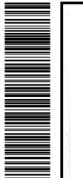
y asistido por la Letrada Dª.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7/1/16 tuvo entrada en este Juzgado la demanda rectora de los autos de referencia, en la que tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicitó Sentencia por la que se declare que la trabajadora que suscribe esta vinculada

DOCUMENTO	IDENTIFICADORES	
SENTENCIA JUDICIAL: SENTENCIA		
OTROS DATOS	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS





al Ayuntamiento mediante relación laboral fija o subsidiariamente indefinida, con cuanto más proceda en Derecho, incluyendo las diferencias salariales de 21.226,72 euros, así como los salarios devengados hasta ser dictada resolución judicial.

SEGUNDO. - Abierto el acto del Juicio, celebrado el 4/10/16, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda presentada, oponiéndose el demandado en base a los motivos expuestos en la grabación de juicio.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes por SSª., uniéndose los documentos presentados a los autos y quedando los mismos vistos para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-Da. presta servicios para el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO en virtud de un contrato de colaboración social suscrito entre la citada entidad y la Consejería de Industria y Empleo del Principado de Asturias con vigencia desde el 20-09-06 hasta la actualidad renovándose con carácter anual; con la categoría profesional de Técnico Informático para la Oficina Virtual de Atención al Ciudadano.

SEGUNDO.-La demandante prestó servicios en virtud de ese contrato durante los períodos siguientes, en virtud de sucesivas prórrogas anuales:

Del 20-03-09 al 19-03-10

Del 20-03-10 al 19-03-11

Del 20-03-11 al 19-03-12

Del 20-03-12 al 19-03-13

Del 20-03-13 al 31-12-13

Del 01-01-14 al 31-12-14

Del 01-01-15 al 31-12-15

Del 01-01-16 al 13-11-16



TERCERO.—La base reguladora de las prestaciones de la demandante ascendía a 36,48 \in diarios o 1.094,40 \in mensuales, de los cuales el Ayuntamiento le abonaba 22,28 \in .

SENTENCIA JUDICIAL: SENTENCIA	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS





CUARTO.-La demandante fue adscrita, en función del Convenio de Colaboración Social, a la Oficina Virtual de Atención al Ciudadano, dependiendo en un principio del Servicio de Prensa y Comunicación que fue quien suscribió el Convenio, y desde el año 2015 realiza parcialmente las siguientes funciones bajo la supervisión del Jefe de la Sección de Personal:

- Recepción y registro de entrada de documentos que entran por vía telemática a través del portal del ciudadano del Ayuntamiento.
- Recepción y registro de entrada en la aplicación del Registro de documentos procedentes de la Agencia Tributaria a través de la plataforma telemática de ORVE.
- Remisión de documentos por vía telemática a través de la plataforma ORVE.
- Manejo de la aplicación informática del Registro General para registro y entrada y salida de documentos.
- Atención al ciudadano e información al mismo sobre cuestiones relacionadas con el portal del ciudadano.
- Recepción, registro y digitalización de documentos presentados en el Registro General.
- Remisión de escritos presentados al Servicio correspondiente.
- Impresión de volantes de empadronamiento.

QUINTO.—El Anexo de retribuciones aprobado por el Ayuntamiento de Oviedo para los trabajadores temporales vinculados al Convenio, fijó para los titulados de grado medio unas retribuciones mensuales de $2.421,07~\odot$.



SEXTO.-Obra aportado en el ramo de prueba del Ayuntamiento y se da por reproducido (doc 5) el Pliego de Prescripciones Técnicas particulares para la contratación de los servicios para la gestión, administración explotación y evolución de los servicios TIC del Ayuntamiento de Oviedo, así como el Pliego de cláusulas administrativas particulares regulador de la contratación por procedimiento abierto, trámite ordinario y varios criterios de valoración de los trabajos para la gestión administración

SENTENCIA JUDICIAL: SENTENCIA	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS





explotación y evolución de los servicios relacionados con las tecnologías de la información y comunicación (TIC) del AYUNTAMIENTO DE Oviedo (EXPTE CC2014-139 CPV 72000000-5) y el certificado de la Secretaria de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo en el que se recoge que se eleva a la Junta de Gobierno la propuesta de adjudicación del contrato citado a la empresa UTE ASAC ILUNION (ASAC COMUNICACIONES SL y CEE SERTEL SAU), con plazo de ejecución de 4 años.

Obra aportado contrato de servicios de carácter informático para el mantenimiento y modernización de los sistemas de las tecnologías de la información del Ayuntamiento de Oviedo suscrito entre el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO y ASA COMUNICACIONES SL en fecha 4-7-2008.

SEPTIMO.-La demandante interpuso con fecha 30-09-15 la preceptiva reclamación previa, la que fue tácitamente desestimada mediante silencio administrativo.

OCTAVO.-En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Reclama la parte actora en estos autos se le reconozca su condición de trabajadora fija o subsidiariamente indefinida del Ayuntamiento, ya que las labores que realiza son las propias y ordinarias del Ayuntamiento, habiéndose extendido el contrato en virtud del Convenio de Colaboración Social durante ya más de siete años, excediendo del objeto y finalidad de ese tipo de contratos.

Se opone la entidad demandada a tales pretensiones, con base en que las funciones que realiza la trabajadora fueron externalizadas por el Ayuntamiento, por lo que solamente realiza algunas de ellas de manera parcial tratándose por tanto de un servicio externalizado y no propio del Ayuntamiento.



Sobre esta cuestión en particular se ha pronunciado ya el Juzgado de lo Social n° 4 de Oviedo en sentido favorable a la estimación de la demanda, con razonamientos que son compartidos por este Juzgador y que por tanto se pasan a transcribir en su

SENTENCIA JUDICIAL: SENTENCIA	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS





literalidad: "SEGUNDO.-Sobre la cuestión aquí planteada se ha pronunciado el TS en varias sentencias, entre ellas las de fecha 11 de junio de 2014, 6 de mayo de 2014 y la sentencia de fecha 22 de enero de 2014, razonándose en esta última lo siguiente: "La cuestión que se suscita es si una Administración Pública puede lícitamente utilizar la figura del denominado "contrato temporal de colaboración social", regulado en los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio (RCL 1982, 1744), que estableció diversas medidas de fomento del empleo, y en el art. 213.3 de la Ley General de Seguridad Social (LGSS (RCL 1994, 1825)), para contratar trabajadores que van a desarrollar tareas normales y permanentes de la Administración contratante.

Sobre esta materia nos pronunciábamos en las recientes STS/4ª de 27 diciembre 2013 (rcud. 217/2012 (JUR 2014, 96837), 2798/2012 (JUR 2014, 64185) y 3214/2012 (JUR 2014, 68900)), dictadas por el Pleno, revisando anteriores pronunciamientos.

Afirmábamos allí que la Administración contratante deberá cumplir los requisitos legalmente establecidos en los preceptos citados para poder hacer uso de dicha figura, debiendo subrayarse, entre ellos, los dos siguientes: "a) Ser de utilidad social y redundar en beneficio de la comunidad"; y "b) Tener carácter temporal". El primero de estos requisitos aparece en idénticos términos en la LGSS (RCL 1994, 1825) y en el R.D. 1445/1982 (RCL 1982, 1744) . El segundo requisito, el de la temporalidad, aparece así en el artículo 213 de la LGSS (RCL 1994, 1825) pero en el R.D. 1445/1982 (RCL 1982, 1744) lo que se dice es lo siguiente: "b) Que la duración máxima del trabajo sea la que le falte al trabajador por percibir en la prestación o subsidio por desempleo que se le hubiere reconocido".

TERCERO.-En relación con el primero de los requisitos hemos declarado que el legislador ha establecido que, para la validez de este tipo de contratos, el objeto del mismo debe consistir en la realización de trabajos "que sean de utilidad social y redunden en beneficio de la comunidad". Poníamos de relieve que "el legislador no define cuales son esos trabajos y no podría hacerlo, pues es algo indeterminable a priori. Ahora bien, es razonable entender que todo trabajo realizado para una Administración Pública que se corresponda con los fines institucionales de ésta es, en principio, un trabajo de utilidad social y que redunda en beneficio de la comunidad,



SENTENCIA JUDICIAL: SENTENCIA	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS





habida cuenta de que, por imperativo constitucional, Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales" (art. 103.1 CE (RCL 1978, 2836)). Por tanto, salvo casos excepcionales de desviación de poder, se puede afirmar que los trabajos realizados para cualquier Administración Pública cumplen el requisito exigido por el art. 213.3 a) LGSS (RCL 1994, 1825) y, en idénticos términos, por el art. 38 Uno a) del R.D. 1445/1982 (RCL 1982, 1744) , sin necesidad de que dichos trabajos tengan una especial connotación "social" (por ejemplo, relacionados con la asistencia social) y pudiendo además consistir en tareas meramente instrumentales. Por ello la acreditación de que las obras, trabajos o servicios contratados son de utilidad social, como exige el art. 39, Uno, b) del R.D. 1445/1982 (RCL 1982, 1744) se deriva, en principio, de la propia naturaleza pública de la Administración contratante, si bien se trata de una presunción iuris tantum de veracidad, recayendo la carga de probar lo contrario en quien niegue que eso es así lo que, como hemos dicho antes, solamente ocurrirá en casos verdaderamente excepcionales ".

Así ratificábamos en esto nuestra anterior doctrina, con las matizaciones hechas. Ahora bien, destacábamos que "todo lo que acabamos de afirmar en el párrafo anterior solamente vale para los casos en que la entidad contratante sea una Administración Pública, entendiendo por tal las relacionadas en el artículo 2.1 del Estatuto Básico del Empleado Público (RCL 2007, 768) (Ley 7/2007, de 12 de abril). Se excluyen, pues, de la posibilidad de celebrar contratos de colaboración social cualesquiera de las diversas sociedades mercantiles públicas, entidades públicas empresariales y el resto de organismos públicos y entes del sector público estatal, autonómico y local que, conforme a la normativa vigente, forman parte del sector público pero no son Administración Pública en sentido estricto, salvo que se trate de entidades sin ánimo de lucro, de acuerdo con lo previsto en el art. 213.3 de la LGSS (RCL 1994, 1825).



Por otra parte, sí pueden celebrar contratos de colaboración social las "entidades sin ánimo de lucro", a tenor del art. 213.3, párrafo segundo, de la LGSS ". Al respecto, avanzábamos que, "a diferencia de lo que hemos dicho respecto a las AAPP, recaerá sobre estas entidades sin ánimo de lucro, tanto si son públicas como si son privadas, la carga de acreditar documentalmente que las obras, trabajos o servicios objeto del contrato en cuestión tienen

SENTENCIA JUDICIAL: SENTENCIA	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS





"utilidad social", pues así lo exige terminantemente el art. 39, Uno, b) del R.D. 1445/1982 (RCL 1982, 1744), sin que baste su mera y simple declaración y sin poder beneficiarse de ninguna presunción de que los trabajos por ellas contratados tienen utilidad social y/o redundan en beneficio de la comunidad. Y, naturalmente, la virtualidad de esa acreditación podrá ser objeto de control por parte del Servicio Público de Empleo Estatal —que suministra los trabajadores desempleados que van a ser contratados— así como del pertinente control judicial, en su caso".

CUARTO.-Analizando a continuación el requisito de temporalidad, enfatizábamos que "Lo que dice el artículo 213 de la LGSS (RCL 1994, 1825) es que "dichos trabajos de colaboración social, en todo caso, deben reunir los requisitos siguientes... b) Tener carácter temporal", precepto que es desarrollado por el art. 38 del R.D. 1445/1982 (RCL 1982, 1744) ". Y nos hacíamos eco de lo que, hasta ese momento, esta Sala Cuarta del TS había interpretado a propósito de dichos preceptos en el sentido de que estos contratos necesariamente temporales puesto que solamente pueden concertarse con perceptores de prestaciones por desempleo que nunca son indefinidas. Dicha doctrina se resume en la STS de 23/7/2013 (RJ 2013, 6789) (RCUD 2508/2012): "De las citadas normas se desprende, pues, que la temporalidad exigida en estas modalidades de trabajo social no guardan relación con la temporalidad por obra o servicio determinado, a que se refiere el artículo 15.1 a) del Estatuto de los Trabajadores (ET (RCL 1995, 997)) y 2 del Real Decreto 2546/94 (RCL 1995, 226), sino que el trabajo del desempleado implica, desde el inicio, una obra o un servicio durante un tiempo limitado. Es decir, que aún cuando se trate de una función que pueda considerarse normal en la Administración, la adscripción debe tener un carácter "ex lege" temporal, de modo que la adscripción nunca puede tener una duración mayor a la que falte al trabajador por percibir en la prestación o subsidio por desempleo que se le hubiere reconocido".



Pues bien, en las sentencias del Pleno a las que nos referimos concluíamos que esa doctrina debía ser rectificada. "La rectificación es necesaria porque la temporalidad que define en términos legales el tipo contractual no está en función de la duración máxima del vínculo, que se relaciona con la de la prestación de desempleo, sino que debe predicarse del trabajo objeto del contrato. En efecto, lo que dice el art. 213.3 de la LGSS (RCL)

SENTENCIA JUDICIAL: SENTENCIA	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS





1994, 1825) es que dichos trabajos de colaboración social, en todo caso, deben reunir los requisitos siguientes: "... b) tener carácter temporal". La exigencia de temporalidad va referida al trabajo que se va a desempeñar y actúa con independencia de que se haya establecido una duración máxima del contrato en función de la propia limitación de la prestación de desempleo. Y ello es así aunque el Reglamento dijera otra cosa, pues, obviamente, no puede contradecir a la Ley. Pero es que -y añadimos esto sólo a mayor abundamiento- si leemos bien el artículo 38 del R.D. 1445/1982 (RCL 1982, 1744), no hay tal contradicción. En efecto, su párrafo 1 dice así: "Las Administraciones Públicas podrán utilizar trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo... en trabajos de colaboración temporal...". Es ahí donde el Reglamento recoge el requisito legal de la temporalidad de los trabajos objeto de este tipo de contratos. Y más adelante, en la letra b), concreta esa temporalidad en que la duración del contrato no debe superar el tiempo que quede al desempleado de percibo de la prestación o subsidio por desempleo, lo cual va de suyo pues, en caso contrario, la entidad contratante perdería todo interés en la utilización de la figura: pagar al trabajador solamente la diferencia entre el importe de la prestación o subsidio por desempleo y el de la base reguladora que sirvió para calcular la prestación contributiva (artículo 38.4 del R.D. 1445/1982 (RCL 1982, 1744))" . Añadíamos que "El argumento de que, precisamente por esa necesidad de que el trabajador contratado sea un desempleado ya existe la temporalidad del objeto del contrato, encierra una clara petición de principio consistente en afirmar: el contrato es temporal porque legalmente tiene que serlo y, por lo objeto cumple "necesariamente" la exigencia de SU temporalidad que la propia ley prescribe. Si ello fuera así, carecería de sentido que el artículo 39.1 del R.D. 1445/1982 (RCL 1982, 1744) exija a la Administración Pública contratante la acreditación de "la obra, trabajo o servicio que se vaya a realizar y su exacta localización" (letra a), así como "la duración prevista tanto del total de la obra, trabajo o servicio, como de la actuación de los trabajadores por especialidades y categorías" (letra c). Tales cautelas serían ciertamente superfluas si el carácter temporal de la contratación dimanara, simplemente, del hecho de que el trabajador contratado debe ser necesariamente un perceptor de la prestación o subsidio de desempleo que, obviamente, no dura



SENTENCIA JUDICIAL: SENTENCIA	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS





indefinidamente". En aquellos casos, como sucede en el que ahora enjuiciamos, los servicios prestados se corresponden con las actividades normales y permanentes de la Administración demandada sin que se haya justificado ningún hecho determinante de temporalidad y habiéndose mantenido la relación durante más de dos años a partir de sucesivas prórrogas. Por ello, la contratación efectuada no tiene amparo en el art. 213.3 LGSS (RCL 1994, 1825) ni en el Real Decreto 1445/1982 (RCL 1982, 1744) y, en consecuencia, no juega la exclusión de laboralidad prevista en el primero de tales preceptos y, al no existir tampoco causa válida de temporalidad, la denuncia extintiva formulada por la empresa constituye un despido improcedente,".

Dicha doctrina ha sido seguida por sentencias del TSJ, entre ellas podemos citar las del TSJ de Madrid de fechas 16 de marzo de 2016 y 29 de febrero de 2016".

A lo anterior no puede oponerse el que el servicio ha sido externalizado, ya que cualquiera que sea el ámbito al que afectó la externalización, lo cierto es que quedó al menos una parte del Servicio que no lo ha sido, concretamente del que se ocupa la demandante, por lo cual esas funciones concretamente, totales o parciales que son las que realiza la actora, continúan estando a cargo del Ayuntamiento y no de una tercera empresa, como lo evidencia el solo hecho de que la demandante lleva más de siete años realizándolas de manera ininterrumpida de manera concurrente con la empresa adjudicataria del Servicio.

En consecuencia no cabe sino considerar que tales funciones que realiza la actora son las normales y ordinarias del Ayuntamiento, por lo que la doctrina anteriormente expuesta resulta de plena aplicación al caso de autos, por lo que los contratos celebrados cabe calificarlos como en fraude de ley, con la consecuencia de que la relación laboral se considera como de carácter indefinido, con la precisión de que según se dice también en la sentencia referenciada anteriormente, "Como ha señalado con reiteración el Tribunal Supremo en unificación de doctrina (Sentencias de 20-1-9, 20-10-99 y 29-5-2000, entre otras muchas), las irregularidades de los contratos temporales celebrados por la Administración Pública no pueden dar lugar a la adquisición de fijeza, pues con ello se vulnerarían las normas de derecho necesario sobre la limitación de los puestos de trabajo en régimen laboral y



DOCUMENTO SENTENCIA JUDICIAL: SENTENCIA	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS





la reserva general a favor de la cobertura funcionarial, así como las reglas imperativas que garantizan que la selección debe someterse a los principios de igualdad, mérito y publicidad en el acceso al empleo público"; por tanto la relación laboral debe calificarse como de carácter indefinida pero no fija.

SEGUNDO.-En lo que se refiere a las diferencias salariales reclamadas, dado que no se considera aplicable el Convenio de Colaboración Social por no ajustarse los contratos a las previsiones exigidas en el mismo, la relación laboral debe regirse por las normas ordinarias aplicables a los trabajadores temporales del Ayuntamiento de Oviedo, habiéndose fijado unas tablas salariales en el año 2015 que ascienden para la categoría profesional de la actora a 2.421,07 € mensuales, existiendo una diferencia mensual con las que realmente percibía de 1.326,67 € mensuales, por lo que desde el mes de septiembre de 2014 hasta el de septiembre de 2016 han transcurrido 25 meses, por la que la diferencia salarial asciende a 33.166,75 € brutos, importe por el que procede estimar la demanda; cuestión esta de las diferencias salariales que no ha sido discutida.

TERCERO.-A tenor de lo establecido en el artículo 191.2 g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente Resolución puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

Vistos los artículos citados, y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

FALLO



Que estimando la demanda presentada por $D^{\underline{a}}$.

frente al **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**, debo declarar y declaro que la relación que une a la demandante con el Ayuntamiento es de carácter laboral con la condición de indefinida no fija, condenando a las partes a estar y pasar por tal declaración, y a la entidad demandada a abonar a la actora la cantidad de **33.166,75** € brutos en

SENTENCIA JUDICIAL: SENTENCIA	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS





concepto de diferencias salariales devengadas desde el 01-09-14 hasta el 31-09-16.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente Libro, expídase Certificación Literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siquientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banesto a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3378000035000316, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.



Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.